

REFERENCIA: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: ALBEIRO JARAMILLO FRANCO
DEMANDADOS: LEONEL GIRALDO SANCHEZ y otros.
RADICACIÓN: 2022-00082

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 283

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso de deslinde y amojonamiento de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82 y ss y 400 y ss del mismo ordenamiento, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

Se deberá rehacer la demanda, en los siguientes términos:

1. Existe incongruencia en la demanda respecto de la parte activa dentro del presente proceso, lo anterior toda vez que en el encabezado se citan como demandados ALBA RUBY, ALVARO, OLGA MERY, MARTHA LUCIA, LUZ ENEIDA, CLAUDIA MILENA Y LEONEL GIRALDO SANCHEZ, y en el resto de la demanda se menciona al señor LEONEL GIRALDO SANCHEZ como administrador del inmueble de la causante AMPARO GIRALDO SANCHEZ, conforme a lo anterior se deberá:

Dirigir la demanda contra todos los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de deslinde y amojonamiento que aparezcan inscritos en el Certificado de del Registro de Instrumentos Públicos tal y como lo establece el art. 400 inciso 2 del C.G.P., en caso de que la titular hubiera fallecido se deberá dar aplicación al art. 87 del C.G.P., aportando los documentos necesarios para la legitimación de los herederos.

2. En lo que respecta al hecho NOVENO, dicha prueba pericial deberá ser aportada por la parte interesada. (Art. 227 del C.G.P) y en caso de requerirse algún tipo de reclamación por daños o perjuicios se deberá presentar un acápite de la demanda denominado juramento estimatorio.
3. Deberá adecuarse los hechos DECIMO y DECIMO PRIMERO, ya que se refieren a pruebas y/o anexos y no a hechos, de igual manera se deberán allegar al trámite, toda vez que los mismos fueron enunciados y no aportados.
4. Se deberá aclarar el acápite de “Declaraciones” ya que, al hacer un examen sistemático de los mismos, se evidencia que se trata de los hechos de la demanda y no de las pretensiones.
5. Se deberá adecuar la pretensión tercera de conformidad con lo indicado en el art. 404 del C.G.P, en lo que respecta a los trámites de oposición.
6. El dictamen aportado por la parte demandante para dar cumplimiento al numeral 3 del art. 403 del C.G.P., debe acompañarse de los documentos idóneos que habilitan

al perito para su ejercicio, títulos académicos y documentos que certifiquen la experiencia profesional, técnica y artística, de igual manera deberá darle claridad y precisión al despacho respecto de la línea divisoria, de conformidad con lo indicado en el art. 226 y 401 del C.G.P.

7. Se deberá aportar constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad dentro del presente trámite el cual *“... se entiende cumplido con la celebración de la audiencia sin que interese la razón por la cual no se logró el acuerdo, o porque uno de ellos o incluso ambos dejaron de asistir o debido a que luego de presentada la petición transcurrieron más de tres meses sin haberse llevado a cabo la misma”* (López Blanco, 2017, parte General Código General del Proceso Pág. 641)

Lo anterior toda vez que la inscripción de la demanda se ordena de oficio y no a petición de parte.

8. De conformidad con el Art. 82 N° 10, deberá el demandante informar la dirección física y electrónica de las partes y de los testigos.
9. Se deberá determinar la cuantía de conformidad art. 26 N° 2 del C.G.P., esto es por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
10. Se deberá presentar prueba del avalúo catastral vigente del inmueble del demandante, pues el aportado es del año 2021.
11. Se deberán allegar los certificados de matrícula inmobiliaria N° 118-12327 y 118-12324 de manera actualizada, ya que los mismos datan del 22 de enero de 2022 y del 26 de julio de 2021 respectivamente.
12. Se deberá relacionar todas y cada una de las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del presente proceso, en el acápite respectivo.
13. Respecto a la solicitud de inspección judicial en el acápite de pruebas, trae el despacho a colación el art. 236 del C.G.P., que en su parte pertinente reza: *“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*.

Recuérdese, en este trámite lo que procede es la diligencia de deslinde, ordenada por el legislador en el artículo 403 citado.

14. Deberá revisarse el contenido del acápite de “DERECHO”, pues las normas allí citadas, particularmente del Código Civil, en buena medida escapan a la naturaleza y objeto del proceso de deslinde y amojonamiento.
15. Se deberá allegar prueba del envío de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada, bien sea a través de correo certificado o mediante correo electrónico, dándole aplicación a la Ley 2213 de 2022.

Se autoriza al señor ALBEIRO JARAMILLO FRANCO identificado con la c.c. 4.557.262 quien actúa en causa propia, de conformidad con el Decretó 196 de 1971.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del CGP, se **RECHAZARÁ** el libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b06f64e3dcf8999448eefbb582a0d4974f778d0983bf86faf014d728d2f9d1**

Documento generado en 29/08/2022 05:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>